



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EVELIN CONSUELO DE JESÚS GÓMEZ ALEAN
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
RADICADO	23001310500520230008000

NOTA SECRETARIAL. Montería, junio 21 de 2022.

Al despacho del señor juez le informo que los demandados SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR presentan escrito de contestación a la demanda, así como también se presenta escrito de llamamiento en garantía por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A; **Provea.**


LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)**

Tal como lo informa la secretaria de este despacho, las partes demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR presentan contestación a la demanda dentro del término de traslado, escritos sobre los cuales procede el despacho en dar trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.



“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.
<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos

1. el poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Se tiene entonces que, de acuerdo al estudio realizado las contestaciones aportadas por los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** cumplen con lo señalado en el artículo enunciado, y se encuentran dentro del término que se le otorgó para cumplir con tal efecto, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente al llamamiento en Garantía formulado por la demandada **COLFONDOS S.A**, a la
Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14
Correo electrónico: j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7890050



sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** y **ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A** debe citarse el artículo 65 del CGP aplicable por integración normativa al CPT Y SS, el cual indica:

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Ahora, si bien la norma que reglamenta el trámite del llamamiento en garantía en el artículo 65 del CGP, que a su vez remite al artículo 82 que determina los requisitos de la demanda, es necesario que en este caso se aplique para efectos de la formalidad del escrito de llamamiento lo contemplado en el artículo 25 del CPTSS como norma especial de la demanda en la jurisdicción laboral:

ARTÍCULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
5. *La indicación de la clase de proceso.*
6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

En esa dirección revisados los escritos de llamamiento que hace COLFONDOS S.A, a las entidades antes citadas, este despacho que estos cumplen con los requisitos de la norma transcrita anteriormente.

Frente a la notificación, como quiera que, dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto 806 de 2020, y posteriormente la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales*



y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, norma que en su artículo 8 dispone la posibilidad de notificar personalmente a través de las cuentas de correo electrónico que de ella se conozca, a quien debe ser notificado, así:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Atendiendo la nota anterior, los llamados en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** se notificarán al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal aportado por **COLFONDOS**.

Respecto al apoderado judicial del demandado **COLFONDOS S.A**, este despacho procederá a verificar los antecedentes disciplinarios por secretaria.

La parte demandada COLFONDOS S.A. solicita que se oficie a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** para que con destino a este proceso allegue “copia de pólizas vigentes suscritas con la demandada”

Se accederá a esta solicitud en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se requerirá al llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS**



BOLIVAR S.A. para que aporte los documentos solicitados en la contestación de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE, Como apoderado judicial del demandado COLFONDOS S.A, ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de PORVENIR S.A, LIDA MARCELA MACHADO PETRO como apoderada sustituta del abogado principal de COLPENSIONES JOSÉ DAVID MORALES VILLA en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el demandado COLFONDOS S.A, frente a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A y ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com; notificacionesjudiciales@allianz.co y ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A njudiciales@mapfre.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: REQUERIR al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, para que aporte con la contestación de la demanda allegue “copia de pólizas vigentes suscritas con la demandada”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ